AÑO DE 1857. | Jueves 23 de Julio. | NUMERO 88.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTÉRIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 368.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 2 de Junio último, la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que remita V. S. á este Ministerio nota de los individuos de que ahora se compongan las Juntas municipales de Beneficencia de esa provincia, con espresion de las fechas de sus respectivos nombramientos, como igualmente de los empleados en las secretarías de dichas Juntas, fechas en que hayan sido nombrados por la autoridad correspondiente y sueldo que cada uno de ellos disfrute en la actualidad. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1857.—Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.»

Para cumplir por mi parte con dicha Soberana disposicion, prevengo á los Alcaldes de la provincia como Presidentes natos de las Juntas municipales de Beneficencia, que si en el término de diez dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial no me remiten las noticias que se mencionan, me veré en la imprescindible necesidad de exigirles la debida responsabilidad. Orense 21 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 369.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. averigüe el paradero del súbdito toscano Andres Guialini, quien hace cuatro años salió de su pais y se dirigió á Cádiz, donde fué empleado durante algun tiempo en la Academia de pinturas, trasladándose despues á Madrid, sin que se sepa su residencia actual. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole dé aviso á este Ministerio del resultado de las diligencias practicadas al intento.»

Lo que se publica para que los Sres. Alcaldes de esta provincia manifiesten á mi autoridad si tienen noticia del paradero del súbdito toscano espresado, haciendo al efecto las averiguaciones convenientes. Orense 20 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 370.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha dado conocimiento á este de la Gobernacion que S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder relief en sus respectivos empleos y abono de sueldos atrasados al Capitan que fué del cuadro de reserva núm. 15, D. Manuel Moreno del Pozo, al de igual clase del regimiento infantería de Zaragoza D. Carlos Serrano Moreno, y al Teniente del batallon de cazadores de Barcelona, D. Manuel Rodriguez Catalan, que habian sido dados de baja en el ejército. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que llegue á noticia de las autoridades de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de Julio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 371.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del actual, se me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice en 22 de Junio último á este Ministerio lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Con fecha 11 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó por el Ministerio del digno cargo de V. E. á los Gobernadores de provincia la siguiente Real órden.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real órden siguiente:=El Real decreto publicado en la Gaceta de 8 de Junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicacion de la coleccion legislativa, previene en su artículo 12 lo siguiente.=«La coleccion legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohibe la pblicacion de otra cualquiera.»=Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales, á parte del texto, en contravencion á lo espresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el art. 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las mencionadas reformas, en el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulacion de una obra tan necesaria no solo para la administracion de justicia, sino tambien para el buen régimen y gobierno del Estado, evitando la confusion y perjuicios que pudieran originarse de dejar la confucion de una obra de esta importancia en manos de particulares, expuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público, es la voluntad de S. M. la Reina (que Dios guarde) que de su órden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones, prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico alternando con su texto, y sin foliacion distinta. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1856.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Señor Gobernador de esta provincia.=A pesar de una órden tan terminante, son varias las empresas periodísticas que continúan publicando colecciones oficiales en contravencion á lo espresamente dispuesto en repetidas Reales disposiciones; y para cortar este abuso es la voluntad de S. M. que de su Real órden prevenga V. E. á los Gobernadores de provincia la mas puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia; haciendo igual prevencion al Fiscal de imprenta en Madrid y á los Promotores Fiscales que ejercen el espresado cargo en las provincias, para que no permitan la publicacion de las referidas colecciones, procediendo en caso necesario contra sus autores con arreglo á las leyes.»

Lo que, de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion trascribo á V. S., para su conocimiento, el de los demas funcionarios de esa provincia, que en ella se espresan y fines consiguientes.

Y se inserta para su debida publicidad y conocimiento de los funcionarios espresados á quienes toca vigilar el exacto cumplimiento de lo que se ordena. Orense 21 de Julio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 372.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del actual me comunica la Real órden siguiente:

El Inspector general de la Guardia civil ha acudido á este Ministerio manifestando que todos los esfuerzos empleados por los individuos del cuerpo de su mando para evitar los robos de caballerías, son casi ineficaces por la inobservancia de lo dispuesto en Real órden de 22 de Agosto de 1847.

Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar, lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los Comisarios de vigilancia ó por los Alcaldes de los pueblos, en que se exprese el número y señas de las caballerías de su tráfico, y que á los que, despues de trascurrido el término de cuarenta dias contados desde la publicacion de esta órden en el Boletin oficial de la provincia no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontraren hasta que justifiquen su legítima procedencia. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este Boletin, para conocimiento de los que se dedican á la compra y venta de caballerías, con el fin de que se provean del documento que se preceptua, porque pasado el plazo, á los que se les halle sin él, la Guardia civil y los demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á lo que para este caso queda prevenido por la inserta Real órden. Orense 21 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 373.

Subasta para conduccion de correspondencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Negociado núm. 2.°

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Tuy.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Orense á Tuy y viceversa pasando por los pueblos de Ribadavia, La Franqueira y Puentareas.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos se correrá en 15 horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense, de acuerdo con el principal de Pontevedra.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida principal de Orense.

9.ª El contrato durará un año, contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10 Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda Pública de las citadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1 666 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Tuy y vice versa por el precio de........ reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion o cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 4 de Julio de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, advirtiendo que la subasta que corresponde á esta provincia tendrá efecto en el dia 14 que queda señalado, á la hora de doce de su mañana, y en el local que ocupa la Secretaría de este Gobierno. Orense 22 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 374.

En las Gacetas correspondientes á los dias 16 y 17 del actual, números 1,654 y 1,655 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.°—Circular.

La Comision encargada de la publicacion de los monumentos arquitectónicos de España, deseosa de dar impulso á sus trabajos, ha acordado enviar artistas que recorran los diferentes puntos de la Península con el laudable objeto de perpetuar la memoria de sus edificios mas notables, acudiendo á este Ministerio en solicitud de la competente autorizacion respecto de aquellos que están bajo su dependencia

Considerando la Reina (Q D. G.) que la realizacion de este proyecto ha de ser altamente glorioso para la historia monumental y artística de nuestra pátria, á la par que beneficioso á la iglesia misma, se ha dignado conceder, en términos benévolos, la autorizacion solicitada; esperando del celo que anima á V.... por tan nobles propósitos, que coadyuvará, en cuanto dependa de sus facultades, á que se cumpla esta Real disposicion.

De la propia órden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1857.=Seijas.=Sr. Obispo de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 4.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que recuerde á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, el puntual cumplimiento de cuanto en la circular de 12 de Junio último le fué preceptuado; previniéndole ademas que, mientras por este Ministerio no se le comunique órden en contrario, continúe aplicando, y haga que las Juntas de Sanidad apliquen con todo rigor el trato de patente sucia á las procedencias de Montivideo, donde segun las últimas noticias oficiales, continúa haciendo estragos la fiebre amarilla. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Beneficencia y sanidad.—Negociado. 4.°

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la insistencia con que, por motivos mas ó menos plausibles aunque siempre piadosos, se solicitan autorizaciones contrarias á lo terminantemente prescrito en la Real órden de 12 de Mayo de 1849 que prohibe los enterramientos en las iglesias ó intramuros de los pueblos. Y deseando S. M. que se conserve en toda su integridad el precepto legal, quitando á la vez todo pretexto para excepciones á cuyo amparo se pretenden otras nuevas, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna que contrarie dicha Real disposicion, encargando á V. S. que cuide de su exacto cumplimiento bajo su inmediata responsabilidad.

Y lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, acompañando cópia de la expresada Real órden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.=Nocedal =Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. —*Direccion de Sanidad.—Circular* —De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavia notable propension, asi inhumar los cadaveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Sanidad y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.° Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.° Que el permiso concedido por la regla 2.ª de la Real órden circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.° Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 15 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1849.= San Luis =Sr. Jefe político de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 375.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Ga-

licia, con fecha 11 del corriente, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de la Guerra, se me dice de Real órden con fecha 22 del mes próximo pasado lo que sigue.— Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que V. E. ha dirigido á este Ministerio, dando conocimiento del triste y lamentable estado en que por falta de recursos so encuentra el capitan procedente de Estados Mayores de Plazas don Francisco Javier Castrillo, retirado en la ciudad de Badajoz con motivo de habérsele suspendido el pago de sus haberes durante su prision en el castillo de Homenage á que por un año fué condenado por Consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en la ciudad de Valladolid, y S. M. teniendo en cuenta que el interesado no ha sido privado de su empleo y conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordado de 18 de Mayo próximo pasado; al propio tiempo que se ha servido por su resolucion de 18 del actual, conceder al espresado Castrillo la rehabilitacion en el goce de los quinientos sesenta y siete reales mensuales que disfrutaba por haber de retiro antes de su prision y que se le haga el abono de dicho haber desde el dia en que se le haya suspendido el pago, ha venido en disponer que en lo sucesivo no se suspenda el pago de sus sueldos á los oficiales retirados que se hallan presos y sentenciados cuando no se les imponga la pena de privacion de empleo, y aun en el caso de que las sentencias impongan dicha privacion, se les continue abonando sus haberes hasta la fecha en que causan egecutoria, sin perjuicio de consultar á S. M. del mismo modo que hasta el dia se verifica con remision de la sentencia para la resolucion conveniente, quedando por consiguiente sin efecto en esta parte la Real órden de 10 de Diciembre de 1852.—De Real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la clase de retirados en la misma.

Lo que se inserta en este Boletin para los efectos que en dicha comunicacion se espresan. Orense Julio 17 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 376.

Habiendo desertado del presidio de la carretera de Vigo, situado en las Portillas en la mañana del 6 del actual, el confinado Antonio Hernandez, cuya media filiacion se inserta á continuacion segun parte que me remite el Sr. Gobernador civil de Zamora del 12; encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios le sugiera su celo la captura del referido criminal, y caso de ser habido ponerlo seguidamente con toda seguridad á mi disposicion para los efectos que procedan. Orense Julio 17 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Media filiacion del confinado Antonio Hernandez Aguilera, natural de Guadix, provincia de Granada, hijo de Manuel y de Maria, oficio arriero y de estado casado; edad 36 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara redonda, color blanco.

Número 377.

Segun comunicacion del Sr. Juez de primera instancia de Pamplona, en la noche del 19 al 20 de Junio próximo pasado, falleció D. Gregorio Morales Pantoja en la villa de Echalar, el cual parece estaba casado con una D.ª Natalia, cuyo apellido se ignora, residente en uno de los pueblos de Galicia.

Y siendo necesario inquirir el punto donde la espresada viuda se halle, los señores Alcaldes de esta provincia y demas funcionarios, dependientes de mi autoridad, procurarán adquirir noticia de él y del apellido de la D.ª Natalia, que pondrán en mi conocimiento con la brevedad que se requiere. Orense 20 de Julio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 378.

El Juez de primera instancia de Villalva con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.

En causa de oficio que se instruye en este juzgado en averiguacion de los autores que á la primera hora de la noche del 19 de Abril último perpetraron el robo á los viageros que conducia la diligencia general en el punto denominado S. Alberto; por auto del dia de hoy se estimó entre otros particulares oficiar á V. S. como lo hago, para que se sirva disponer por cuantos medios estén á su alcance la captura de Gregorio Verdes, cuyas señas á continuacion se espresan: natural de la ciudad de Lugo, embargo de bienes del mismo con minuciosa descripcion de los muebles y remesa de su persona con toda seguridad á disposicion de este juzgado.

A cuyo efecto encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del referido Gregorio Verdes, poniéndolo seguidamente con toda seguridad, caso de ser habido, en poder y á disposicion del juzgado de Villalva para los efectos que procedan. Orense Julio 19 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas.

Edad de 45 á 50 años, cara larga, color trigueño, pelo negro, cejas id., nariz larga, estatura cinco pies cumplidos y un poco recargado de hombros, barba negra poblada y quinquillero ambulante.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(Continuacion.)

52. Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion, entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parajes destinados á corta servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en las lineas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los arboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el Medidor la marca de su oficio al pié del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha ó izquierda de la linea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.

El Medidor hará ademas una endidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el Comisionado de la seccion.

55. Los Medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al Comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La eleccion de los árboles que hayan de reservarse se hará por el Comisionado con asistencia del Guarda mayor del monte y del Guarda, ó uno de los Guardas de aquel cuartel particular; y todo se pondrá por diligencia.

57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de linea, y los otros árboles que se hayan de reservar se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el Comisario del distrito prevendrá al Comisionado de la corta.

58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real, se les marcará del modo mas sencillo que discurriere el Comisionado, expresándolo este en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, sino por pies de arboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, asi en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las digencias de eleccion de árboles y de marca Real explicarán el número y las especies de los arboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de linea.

61. A todas estas diligencias podrá asistir el Administrador ó miembro de Junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

62. Todas estas diligencias firmadas por el Agrimensor y el Comisionado se pasarán al Comisario del distrito dentro de ocho dias; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimacion que se calculare del valor total de la corta.

SECCION III.

VENTAS.

63. No se podrá hacer venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la Direccion general si no en subasta pública anunciada con un mes de anticipacion. Hecha de otra manera se tendrá por clandestina y se declarara nula. Los Comisarios que la hubiesen mandado y el Comisionado, ú otros agentes de ella seran castigados mancomunadamente con una multa de tres mil reales vellon á lo menos, y de quince mil á lo mas, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido.

64. Los edictos expresarán el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sugeto que la presidirá, el parage, naturaleza y extension de las cortas, el número, clase y calidad de los árboles reservados. Su redaccion se hará por el Comisario del distrito, y se fijarán en la capital de la provincia y partido, en el parage donde ha de hacerse la venta, y en los pueblos comarcanos. El Corregidor, Juez ó autoridad, asi de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros pueblos á quien se dirija el Comisario del distrito de montes para la fijacion de edictos, no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijacion. El Comisario se valdrá ademas de los Diarios ó de cualquier otro medio que haya para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto asi se ejecutare se hará mencion en las diligencias de subasta.

65. Tambien será nula toda venta, aunque sea en subasta pública, a que no hayan precedido tales edictos, ó que se hiciere en otro parage, ó en dia distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los Comisarios ó Comisionados que faltasen á estas formalidades seran condenados mancomunadamente á una multa de mil quinientos á diez mil reales vellon; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad.

66. La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde este sito el monte, ó en el que la Direccion general señalare, atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El presidente será nombrado por el Director general á propuesta del Comisario del distrito entre los Alcaldes ó Regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El Escribano actuario lo será el que sirviere la Secretaria de aquel ayuntamiento.

El comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como Celador del cumplimiento de las Ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el Administrador ó un individuo de la Junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que la intente.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Guardia Civil.—5.º Tercio.—Galicia.

El quinto tercio de la Guardia Civil, anuncia al público que el dia 2 de Agosto venidero, á las diez de la mañana y en la casa cuartel de esta ciudad, sita en la calle de Herrerias núm. 6, se verificará la subasta de sombreros, correage completo para infanteria y caballeria y demas prendas de cuero, para los individuos que puedan ser alta en lo sucesivo en este tercio, conforme al pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en la oficina del que suscribe, establecida en dicho edificio de que podrán enterarse los que gusten hacer licitacion, en el concepto de que las proposiciones han de ser por escrito y en pliego cerrado, espresando el precio á que se compromete construir cada una de las prendas, siendo adjudicada la contrata al mas ventajoso postor, á juicio de la junta que al efecto ha de reunirse. Coruña 16 de Julio de 1857.—El coronel primer gefe, *Marcelino Parto y Socanbar.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

AVISO Á LOS MINEROS DE AGUAS.

En el próximo dia 7 de Agosto se rematará de diez á doce de su mañana el aumento de aguas para la Fuente de la Plaza del Trigo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este ilustre ayuntamiento. Orense 18 de Julio de 1857. =*Juan García Armero.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Pedro Araujo, hijo de Cayetano y Juana Valado y á Benito Araujo, hijo de aquel y María Cid Selas, naturales y vecinos de la parroquia de Barbadanes comprendida en este partido judicial á fin de que concurran al mismo y sala de audiencia, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que al efecto se les está formando sobre atribuirseles delito de hurto; y pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará el procedimiento por su ausencia y rebeldía en los estrados de dicho juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, sin que para ello sean mas citados ni emplazados pues por el presente se les hace en forma. Dado en Orense y refrendado del infrascrito escribano como originario de la causa á 10 de Julio de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Fernando Cerviño.*

Ilem de Allariz.

Don Leandro Miguez, escribano público de S. M., del juzgado de primera instancia del partido de Allariz y de número de la antigua jurisdicion de Rocas, etc.

Certifico: que en pleito pendiente en dicho juzgado, entre D. Benito María Rodriguez de Chantada y Manuel Esteban Fernandez, del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, que ambos litigan en clase de pobre, se pronunció últimamente el auto que dice asi: en la villa de Allariz á 3 de Julio de 1857, el licenciado Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos; resultando que D. Francisco Martinez como procurador de D. Benito María Rodriguez siguió ejecucion contra Manuel Esteban Fernandez, que se ultimó, resultando que al mismo D. Benito se le adjudicaron bienes en pago de la cantidad principal é importe de las costas causadas: resultando que no solventó las á su instancia motivadas, resultando que el Martinez solicitó y se estimó la adjudicacion á su favor para hacer efectivo el pago de ellas, resultando que con posterioridad fué oido y nada espuso en contra de la reclamacion: considerando, que nada mas justo que al procurador que defiende á una parte se le satisfagan sus derechos, igualmente que á los demas funcionarios que en él intervinieron y se reintegre á la Hacienda del papel de pobres cuando como en este se obtiene un resultado tan favorable. En mérito de todo ello por ante mi el escribano dijo: que debia de estimar y estimaba la reclamacion del procurador Don Francisco Martinez, mandando que de los bienes adjudicados á D. Benito María Rodriguez y que no haya enajenado, se le adjudiquen los bastantes á cubrir la cantidad de 1,500 rs. con las costas causadas y que se causaren, á cuyo pago condena á dicho Rodriguez. Asi lo proveyó, manda y firma el espresado Sr. Juez de que doy fé.=Leonardo Casanova.=Ante mi, Leandro Miguez.=Y para que se publique en el Boletin oficial conforme al art. 1,190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente en Allariz á 10 de Julio de 1857.=*Leandro Miguez.*

SECCION GENERAL.

REAL CONSERVATORIO
de
MUSICA Y DECLAMACION.

En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8 del Reglamento orgánico, se abre matrícula para la provision de 6 plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4,000 rs. vn. anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista presentarán una solicitud dirigida al Viceprotector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del cura párroco y de la Autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, prévio un detenido exámen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una Junta de profesores, el dia que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia, y tercera, figura.

La matrícula quedará cerrada el dia 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mugeres, y desde 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion, respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el dia 1.° de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza antes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su enseñanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artística en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legítima y probada, á satisfaccion del Viceprotector, abandone la enseñanza y se dedique á ejercer la profesion artística sin haber obtenido el correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Conducta reprensible, á punto de dar mal ejemplo á los demas alumnos.

2.ª Pérdida total ó parcial de la voz.

3.ª Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.

4.ª Falta notable de inteligencia.

5.ª Imperfeccion física visible, causada por accidente ó enfermedad.

Y 6.ª Inasistencia ó desaplicacion.

Las solicitudes se reciben en la Secretaría de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe V. desde las 10 hasta las 3 de la tarde.

Madrid, 9 de Julio de 1857.—El Viceprotector, Ventura de la Vega.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Conforme á lo prescrito en el artículo 207 del Reglamento de estudios vigente, se anuncia al público que segun lo dispuesto en el art. 209 la matrícula de los tres años de latinidad y humanidades tanto para los alumnos que hayan de estudiarlos en el Instituto de esta Universidad como en la enseñanza doméstica, se hallará abierta en la secretaría desde el 15 al 31 de Agosto próximo, y la enseñanza de dichos tres años comenzará á tenor del art. 62 en el dia 1.° de Setiembre.

Para matricularse en el primer año segun el art. 194, se requiere.

1.° Que el alumno acredite con la partida de bautismo 9 años de edad.

2.° Que haga constar con certificacion espedida por un profesor de primeras letras haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.° de la ley de instruccion primaria.

Y 3.° Que sufran en el Instituto en que haya de estudiar un exámen riguroso de instruccion primaria, por el cual satisfará la cantidad de 20 rs.

Los derechos de matrícula de cualquiera de los citados tres años son 120 reales pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Ademas del recibo que acredite haber satisfecho el primer plazo de derechos, presentarán los que hayan de matricularse una papeleta en que se esprese el nombre del cursante, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas de la residencia de estos, y ademas el año en que pretenda matricularse, esta papeleta estará firmada por el padre ó tutor.

La matrícula será personal; solo los alumnos de enseñanza doméstica pueden hacerla por medio de encargado con remesa de los documentos necesarios y teniendo presente que deben estudiar con profesor titulado sin lo cual no les será de abono el estudio.

En el indicado término se celebrarán los exámenes extraordinarios de los alumnos de los tres años de latinidad que no los hayan sufrido en los ordinarios ó que en ellos hayan tenido la nota de suspenso.

Santiago 15 de Julio de 1857.—El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Don Lorenzo Gonzalez Miramon, capitan graduado y ayudante interino del batallon provincial de Orense.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco de esta ciudad el quinto Juan Nuñez Fernandez, del ayuntamiento de Villar de Bos, que se hallaba destinado al cuadro receptor del Regimiento Infantería de Búrgos, á quien estoy procesando por el delito de desercion; usando de la jurisdicion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Juan Nuñez Fernandez, señalándole el cuartel de S. Francisco donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grande haciendo el cotejo de una y otra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fígese y pregónese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito para que llegue á noticia de todos. Orense 16 de Julio de 1857.= *Lorenzo Gonzalez Miramon.*=Por su mandado, *Manuel Calvo.*

Don José de las Cuevas y Terán, teniente del batallon provincial de Orense núm. 15 de la reserva.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco de esta ciudad el quinto Celestino García Estevez, del ayuntamiento de Villar de Bos, que se hallaba destinado al cuadro receptor del regimiento infantería de Cantábria, núm. 39 á quien estoy procesando por el delito de desercion de primera vez, usando de la jurisdicion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por el segundo edicto á dicho Celestino García Estevez, señalándole el cuartel de S. Francisco donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca mas grave haciendo el cotejo de una y otra sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fígese y pregónese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para que llegue á noticia de todos. Orense 16 de Julio de 1857.—*José de las Cuevas y Terán.*= Por su mandado, *Antonio Somalo.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.